

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD

Medellín, dos de octubre de dos mil veintitrés

Radicado: 2023-01155

Decisión: Inadmite

De conformidad con el **artículo 90 del Código General del Proceso**, se inadmite la presente demanda ejecutiva, para que dentro del término legal de 5 días se cumplan con los siguientes requisitos, so pena de ser rechazada:

1. Partiendo de lo narrado por la parte demandante, encuentra el despacho que la reclamación formal elevada a Seguros de Vida Suramericana S.A, de cara al hecho 2° el día 2 de mayo del año presente. Sin embargo, de conformidad con los anexos del escrito de demanda, si bien se encuentra el derecho de petición mediante el cual se realizó la reclamación formal ante la entidad, se observa que no fue aportada la constancia de su radicación (Cfr. Páginas 52-54. Archivo No.02).

Aunado a lo anterior, observa el despacho que en la repuesta brindada por Seguros de Vida Suramericana S.A del 16 de mayo de 2023 alude a que la radicación fue realizada el 05 de mayo de 2023.

Conforme a lo anterior, y en aras de aclarar la fecha de radicación de la reclamación, deberá aportar la constancia de radicación sea por medio electrónico o físico a la que se hace alusión en el hecho N°2, así como sus documentos adjuntos.

2. Evidencia el despacho que, en los anexos aportados, se halla respuesta frente a la reclamación No. 0830089315465, del 23 de enero de 2023; situación que claramente es confusa por cuanto en los hechos narrados por el extremo activo, se indica que la solicitud fue presentada en mayo de 2023; además la causal de devolución del escrito mencionado es el no cumplimiento de los presupuestos del artículo 1077 del Código de Comercio. Situación que fue objeto de pronunciamiento por el demandante en correo del 17 de mayo de 2023, mediante el cual realiza la complementación de la información de la reclamación 0830089315465 (Cfr. Página 59. Archivo N°2), es decir, la presentada en enero del año en curso.

En este orden de ideas, de conformidad con lo dispuesto por el numeral 5 del artículo 82, deberá aclarar los hechos que le sirven de sustento a las pretensiones, adecuando las mismas de manera detallada y cronológica.

Así mismo, deberá aportar la reclamación No. 0830089315465 de enero de 2023, así como la constancia de radicación por medios físicos o virtuales.

3. Aclarará en los hechos de la demanda, las circunstancias en las que fue recepcionado la objeción frente a la reclamación 0830089315465 del 23 de enero de 2023, la cual, a su vez, se pretende hacer valer como prueba en el presente proceso.
4. Allegará el correo de recepción de la respuesta emitida por Seguros de Vida Suramericana S.A del 16 de mayo de 2023, así como sus documentos adjuntos.
5. Toda vez que no se solicitaron medidas cautelares dentro del proceso de referencia, la parte demandante deberá acreditar que remitió la demanda, anexos y subsanación a la dirección de notificación de la parte demandada. Lo anterior, en virtud del **artículo 6 inciso 4 de la Ley 2213 de 2022**, el cual reza: "En cualquier jurisdicción, incluido el proceso arbitral y las autoridades administrativas que ejerzan funciones jurisdiccionales, salvo cuando se soliciten medidas cautelares previas o se desconozca el lugar donde recibirá notificaciones el demandado, el demandante, al presentar la demanda, simultáneamente deberá enviar por medio electrónico copia de ella y de sus anexos a los demandados. Del mismo modo deberá proceder el demandante cuando al inadmitirse la demanda presente el escrito de subsanación. El secretario o el funcionario que haga sus veces velará por el cumplimiento de este deber, sin cuya acreditación la autoridad judicial inadmitirá la demanda. De no conocerse el canal digital de la parte demandada, se acreditará con la demanda el envío físico de la misma con sus anexos".

Notifíquese y Cúmplase


Juliana Barco González
Juez

JUZGADO DIECIOCHO CIVIL
MUNICIPAL DE ORALIDAD
*Medellín, 3 oct 2023, en la fecha, se
notifica el auto precedente por
ESTADOS N°, fijados a las 8:00 a.m.*

Secretario

Firmado Por:
Juliana Barco Gonzalez
Juez Municipal
Juzgado Municipal
Civil 018
Medellin - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **709b675d04a2d873f18af15da01bb16476a413ff3254ede1379a9bf6a5647378**

Documento generado en 02/10/2023 03:15:39 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>